

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el reglamento para los aprovechamientos del Canal Imperial de Aragon.

CAPITULO XIII.

De las diversas clases de concesiones de aguas.

Navegacion.

Art. 98. Se adjudicará el servicio de navegacion mediante subasta pública, con arreglo á las condiciones que se estipulen en cada caso.

Art. 99. El pago del arriendo se hará en oro ó plata precisamente y por trimestres anticipados.

Art. 100. La navegacion será obligatoria para el arrendatario, si bien los particulares quedan en libertad de fletar barcos por su cuenta, sujetándose á las condiciones que se les impongan.

Art. 101. Para que un particular pueda fletar barco, deberá anticipadamente someterle á reconocimiento de los empleados del Canal, á fin de que conste la capacidad del buque, y pueda en su consecuencia determinarse el tipo fijo del adeudo.

Art. 102. El tipo del adeudo ó importe del flete, considerándose siempre el barco con la carga máxima que pueda trasportar y aplicado al cargamento el precio de tarifa, servirá de regulador para el pago de los derechos que el particular haya de satisfacer al arrendatario de la navegacion.

Art. 103. Del total importe de los derechos indicados en el artículo anterior hará el arrendatario al particular fletante una rebaja ó beneficio del 40 por 100 del adeudo del barco por razon de gastos de toda especie.

Art. 104. La bonificacion para cada viaje será siempre la marcada en el artículo anterior, puesto que el particular que flete un buque está obligado á pagar el total importe de la carga máxima aunque el barco no la conduzca por completo.

Art. 105. El particular que por su cuenta flete algun barco, estará autorizado para trasportar géneros por el Canal, sean ó no de su propiedad, pero con la precisa condicion de sujetarse en este último caso á las tarifas de transporte que rijan para el arrendatario.

Riegos.

Art. 106. La unidad de medida para los riegos será el metro cúbico por segundo, contándose el suministro del agua en todo tiempo desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 107. La concesion de las aguas para riegos se verificará por medio de suscripcion solicitada por los regantes ó corporaciones que los representen, incluyendo en estas á los sindicatos hoy establecidos.

Art. 108. Las suscripciones podrán ser por tiempo indeterminado ó por tiempo fijo.

Art. 109. Los suscritores por tiempo indeterminado satisfarán 3080 escudos anuales por cada metro cúbico.

Art. 110. La cantidad que deberán satisfacer los suscritores por tiempo fijo se sujetará á la siguiente tarifa:

	Escudos.
Por un metro cúbico durante ocho dias.....	250
Por id. id. durante quince dias,	350
Por id. id. durante un mes....	580
Por id. id. durante tres meses.	1.160
Por id. id. durante seis meses.	2.000

Art. 111. No se admitirá suscripcion para riegos que no llegue á la cantidad de 30 litros por segundo.

Art. 112. Las suscripciones por tiempo fijo se otorgarán, como hasta ahora, por la Direccion del Canal. Las que sean por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el capítulo XII.

Abastecimientos de poblaciones y ferrocarriles.

Art. 113. Las concesiones de aguas para abastecimientos de poblaciones se verificarán tambien por suscripcion, que podrán ser por tiempo indeterminado ó por meses.

Art. 114. La unidad de medida que ha de servir para la clase de aprovechamientos de que trata el artículo anterior será el litro por segundo; pero no se concederá menor cantidad de la centésima parte de un litro.

Art. 115. El precio del litro por segundo será el de 1000 escudos anuales para las suscripciones por tiempo indeterminado, y de 100 escudos mensuales para las de tiempo fijo. El suministro del agua se hará solamente durante el dia natural de sol á sol, conforme á lo dispuesto en el art. 48 de este reglamento.

Art. 116. Las suscripciones por tiempo fijo se harán, como hasta ahora, por

la Direccion del Canal. Las que se hagan por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el cap. XII.

Art. 117. La toma de aguas se verificará por medio de una llave de aforo que se situará en el punto mas conveniente para que pueda ser vigilada por los empleados del Canal.

Art. 118. Una vez establecido el aforo de las aguas de cada suscriptor, no podrá aumentarse la apertura de las llaves de que trata el artículo anterior sin previo convenio con la Direccion del Canal.

Art. 119. En cada suscripcion no se comprenderá mas que una finca.

Art. 120. A toda concesion precederá un plano de las obras, cañerías y llaves de la toma de aguas; un cálculo del aforo, si se ha hecho teóricamente, y un acta de medicion cuando el aforo se haya verificado prácticamente; cuyos documentos, firmados por el suscriptor, quedarán unidos al expediente en la Direccion del Canal.

Art. 121. Los empleados del Canal podrán vigilar las cañerías y llaves de toma de aguas, y los suscritores están en el deber de permitirlo dentro de sus fincas mediante orden escrita de la Direccion del Canal.

Art. 122. El Gobernador civil, llegado el caso del artículo 245 de la ley de aguas, reclamará del Director del Canal las aguas que sean necesarias para el abastecimiento de la poblacion angustiada, especificando clara y distintamente el volumen en litros por segundo, la almenara ó boquera por donde ha de entregarse el agua, el pueblo que ha de recibirla y el tiempo que ha de durar el suministro.

Art. 123. El Director del Canal cumplirá inmediatamente las órdenes del Gobernador, previo el pago de la cantidad de agua reclamada al precio marcado en el art. 115.

Art. 124. Las concesiones para abastecimientos de ferro-carriles se sujetarán á los mismos principios fijados en el abastecimiento de poblaciones.

Art. 125. Las empresas de ferro-carriles no podrán obtener la expropiacion forzosa de las aguas pertenecientes á los suscritores del Canal mientras este se halle en aptitud de servir el pedido que hagan para el servicio de la explotacion.

Fuerza motriz.

Art. 126. Las concesiones para fuer-

za motriz se dividirán en las dos clases que especifica el art. 27.

Art. 127. Las suscripciones pertenecientes á la primera clase se otorgarán como fuerza á razon de 10 escudos anuales por caballo de vapor, ó sea por 75 kilogramos.

Art. 128. Se valorará esta fuerza multiplicando el número de litros de agua por un segundo que tome la derivacion por la diferencia de nivel que resulte entre la superficie del agua en el tramo superior y la del inferior ó de desagüe.

Art. 129. A toda solicitud de concesion de esta clase acompañará la memoria, el plano de las obras de derivacion y desagüe, y el perfil del salto que se proyecta. Estos documentos deberán estar suscritos por persona facultativa, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 26 de abril de 1855.

Art. 130. La Direccion del Canal podrá verificar, cuando lo estime conveniente, si la fuerza que se disfruta es la concedida.

Art. 131. Cuando de dicho reconocimiento resulte mayor cantidad de fuerza, el concesionario satisfará el exceso, á contar desde la época de la concesion ó desde la última vez que se hizo el reconocimiento, sin perjuicio de la pena en que incurra por esta falta.

Art. 132. Construidas las obras de derivacion, y dando á las aguas en la acequia de toma la altura media, se practicará un aforo de la fuerza, y el resultado se consignará en acta, así como el número y situacion de las compuertas de toma y de remanso; cuya acta, con la conformidad del concesionario, quedará unida al expediente instruido en la Direccion del Canal.

Art. 133. El concesionario no podrá alterar las obras de toma ni la apertura de las compuertas sin incurrir en la responsabilidad de defraudador de los intereses públicos.

Art. 134. En las concesiones otorgadas hasta ahora se practicará el aforo que marcan los artículos anteriores; se fijará la apertura de compuertas, y se levantará acta de esta diligencia en los términos prescritos.

Art. 135. Si de este aforo resultara que el concesionario disfruta mas fuerza de la concedida, satisfará el exceso á contar desde el dia de la aprobacion de este reglamento.

Art. 136. Las concesiones de fuerza

motriz pertenecientes á la segunda clase se pagarán á razon de 4000 escudos anuales por metro cúbico.

Art. 137. El agua que se conceda se entiende que es el sobrante de la suscrita para los usos que le preceden en la clasificación del art. 22, por cuya razon no podrá reclamarse indemnizacion de los perjuicios que origine la falta de agua cuando la que conduzca el Canal ó la acequia en que se verifique la toma se consuma en los aprovechamientos preferentes al de esta clase.

Art. 138. Las suscripciones por tiempo fijo se otorgarán, como hasta ahora, por la Direccion del Canal. Las que sean por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el cap. XII.

Usos industriales.

Art. 139. Las concesiones para usos industriales se dividirán en las dos clases que detalla el art. 28.

Art. 140. Estas concesiones se haran por tiempo fijo ó indeterminado, y en litros por segundo.

Art. 141. No se concederá menor cantidad que la de un litro por segundo, ni por menos plazo de ocho dias.

Art. 142. La toma de aguas para las suscripciones de tiempo indeterminado se verificará per medio de una llave reguladora, cuya posicion se fijará por aforo directo, dando á la acequia de toma una altura media.

Art. 143. La toma de agua por tiempo fijo se hará con tajadera, cuya altura se determinará de la manera consignada en el artículo anterior.

Art. 144. *Primera clase.*—El precio del litro en las suscripciones por tiempo indeterminado pertenecientes á la primera clase será el de 15 escudos anuales.

Art. 145. Las suscripciones por tiempo fijo se ajustarán á la siguiente tarifa:

	Escudos.
De uno á ocho dias.....	4
De ocho á quince.....	5
De quince á un mes.....	6
De uno á dos meses.....	8
De dos á tres meses.....	11
De tres á seis meses.....	15
De seis á doce meses.....	20

Art. 146. *Segunda clase.*—El precio del litro en las suscripciones por tiempo indeterminado pertenecientes á la segunda clase será de 10 escudos anuales.

Art. 147. Las suscripciones por tiempo fijo para la segunda clase se sujetarán á la siguiente tarifa:

	Escudos.
Por ocho dias.....	3
De ocho á quince dias....	4
De quince dias á un mes...	5
De uno á dos meses.....	6
De dos á tres meses.....	8
De tres á seis meses.....	11
De seis á doce meses.....	15

Art. 148. Las suscripciones por tiempo fijo se otorgarán, como hasta ahora, por la Direccion del Canal. Las que sean por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el capítulo XII.

CAPITULO XIV.

Condiciones generales para todas las concesiones de aguas.

Art. 149. Las concesiones de aguas para cualquiera de los usos especificados en el artículo 22 serán siempre del sobrante de los que le preceden en el orden que están clasificados, por cuya razon no podrá el suscriptor reclamar indemnizacion alguna de los perjuicios que le originen la falta de agua motivada por escasez en el cáuce, por el consumo de los usos que le preceden en épocas de sequía, ó por efecto

de cualquiera rotura ó accidente que puedan ocurrir en las obras del Canal ó de las acequias que están á su cargo. Si la falta escudiese de un mes seguido, tendrá solo derecho á la indemnizacion que se marca en el art. 161.

Art. 150. La construccion de las acequias de conduccion y desagües, así como la de las boqueras y demás obras necesarias para la toma de aguas, será de cuenta del suscriptor. El mismo deberá costear las tajaderas ó llaves, módulos y cuantas obras sean necesarias para el aforo y regularizacion del volúmen de agua concedido.

Las obras á que se refiere este artículo se determinarán en las condiciones particulares de la concesion.

Art. 151. Las concesiones se otorgarán por tiempo indeterminado, y año por año, contándose anualidades completas en el caso de rescision aunque el aprovechamiento hubiera durado menos tiempo. Solo cuando la rescision provenga de falta de aguas imputable al Canal tendrá derecho el suscriptor al descuento que se presija en el art. 161 de este reglamento.

Los suscriptores por tiempo fijo no tendrán derecho á devolucion de cantidad alguna en el caso de rescision del contrato, sea cual fuere la causa que lo motiva.

Art. 152. El suscriptor á quien no convenga seguir utilizando el aprovechamiento renunciará á este tres meses antes de que termine la anualidad corriente. Si no presenta á la Direccion del Canal su renuncia en el plazo marcado, estará en la obligacion de satisfacer la anualidad siguiente.

Art. 153. El precio anual que deberá satisfacer el suscriptor se fijará en las condiciones particulares de cada concesion, evaluándole con los tipos que se marcan en la tarifa de este reglamento.

Art. 154. El pago de la prestacion se hará en oro ó plata precisamente y por trimestres anticipados, empezando á contarse estos desde la fecha de la concesion.

Art. 155. Si los concesionarios no hiciesen efectivas las cuotas que les correspondan satisfacer en las épocas marcadas, el Director del Canal, previa conminacion con ocho dias de plazo, podrá suspender el uso de las aguas; pero sin que el usufructuario tenga derecho á descuento alguno en los plazos sucesivos por el tiempo que deje de recibirla. Si este medio no fuere suficiente, se procederá por la Autoridad superior contra los morosos ejecutivamente como deudores á la Hacienda. Respecto á los sindicatos, se estará á lo dispuesto en el capítulo XVII de este reglamento.

Art. 156. El suscriptor de aguas no podrá cederlas gratuita ni onerosamente á otra ú otras personas ni corporaciones. Tampoco podrá destinarlas á otro uso que al estipulado en la concesion.

Art. 157. Podrá traspasar el aprovechamiento con las mismas condiciones que lo haya obtenido el suscriptor; pero en este caso procederá la aprobacion de la Direccion general ó la del Canal, segun la que hubiere otorgado las concesiones. A la solicitud de traspaso acompañará copia legalizada de la escritura que entre las partes deberá haberse otorgado con este objeto.

Art. 158. No se autorizará traspaso alguno del aprovechamiento de aguas, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, sin que preceda el pago de todas las cantidades que se adeuden al Canal.

Art. 159. Las tajaderas de que habla el art. 42 solo permanecerán abiertas durante el dia, á no ser que el suscriptor, mediante el pago de la cantidad que le corresponda, esté autorizado para hacer uso de las aguas durante la noche.

Art. 160. Ningun suscriptor podrá oponerse á que los empleados del Canal reconozcan el curso de las aguas desde la toma en las acequias y brazales hasta el desagüe fuera de la finca del concesionario.

Art. 161. El Canal se reserva un mes en cada año para la limpia general del cáuce del mismo, durante cuyo tiempo no estará obligado á suministrar el agua, ni el suscriptor tendrá derecho al descuento de cantidad alguna de la prestacion estipulada; pero si por razon de escasez, limpias parciales, rotura de cáuce y deterioro de las obras del Canal no pudiese suministrar la cantidad de agua concedida, y pasara de un mes seguido las faltas, se descontará del precio anual lo que corresponda á prorata, contando el año por 11 meses útiles.

Art. 162. El suscriptor por tiempo determinado está sujeto á lo prescrito en el artículo anterior: por consiguiente, si dentro del plazo de su concesion se verificara la limpia general del cáuce de que trata el mismo artículo, se considerará el mes que se reserva el Canal como trascurrido para la concesion, y no tendrá derecho á descuento alguno de la cantidad que haya satisfecho, ni á que se prorogue por via de compensacion el suministro de aguas.

Art. 163. El suscriptor de aguas del Canal está en el deber de resarcir los daños y perjuicios que cause en los terrenos inferiores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo III de la ley de 3 de agosto de 1866, para que en ningun caso pueda aplicarse á las aguas del Canal lo dispuesto en el art. 112 de la misma.

Art. 164. Mientras el Canal Imperial tenga aguas sobrantes despues de servir todas las suscripciones otorgadas, no podrá aplicarse á estas la expropiacion temporal de que trata el artículo 215 de la ley de aguas.

Art. 165. El suscriptor queda obligado á aceptar las disposiciones generales que dicte el Gobierno acerca del uso y aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragon.

CAPITULO XV.

De la caducidad de las concesiones de aguas

Art. 166. Las concesiones caducarán:

- 1.º Por renuncia del suscriptor.
- 2.º Por falta de pago en dos trimestres consecutivos.
- 3.º Por no hacerse uso de la concesion á los dos años de otorgada en las concesiones por tiempo indeterminado.
- Las concesiones por tiempo fijo caducarán al terminar el plazo por que se verificaron.
- 4.º Por suspension en el uso durante dos años consecutivos, siempre que de continuar la concesion se siguiera algun perjuicio á tercero, á juicio del Gobierno.
- 5.º Por oponerse á lo dispuesto en el artículo 160, previos los requisitos que previene el artículo 230, título último.
- 6.º Por terminar el plazo de la suscripcion.

Art. 167. Las suscripciones que incurran en cualquiera de los motivos especificados en el artículo anterior serán caducadas por la Direccion del Canal, quien comunicará el acuerdo al suscriptor, dando parte á la general de Obras públicas.

Art. 168. Los suscriptores que no se

conformen con el acuerdo de la Direccion del Canal podrán apelar en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que se les comunique la caducidad.

Art. 169. La resolucion de la Direccion general causa estado, y solo cabe contra ella la via contenciosa en el tiempo y forma que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 170. La Direccion del Canal dará al reclamante, si lo solicita, recibo de su esposicion, especificando el dia y la hora en que ha sido presentada.

Art. 171. Cuando por cualquiera de las causas especificadas en el art. 166 caduque alguna concesion, se cerrará la boquera ó toma de aguas, restableciendo los cajeros en la forma que la Direccion del Canal juzgue necesario. Los gastos que esta operacion ocasione serán de cuenta del suscriptor.

Siempre que el suscriptor no se conforme con la resolucion dictada por la Direccion del Canal, podrá apelar á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio; y si no se conformara el interesado con la resolucion de esta, se le obligará cuando mas á restablecer los cajeros al estado que tenian al tiempo de hacerse la concesion.

CAPITULO XVI.

De las concesiones de los demas aprovechamientos del Canal.

Art. 172. Los aprovechamientos de que trata el capítulo V se adjudicarán, mediante pública subasta, al postor que ofrezca mas por ellos sobre el tipo señalado para la licitacion. Este acto tendrá lugar en la Direccion del Canal con los requisitos que dispone la instruccion de 18 de marzo de 1852.

Quando el precio del aprovechamiento exceda de 2000 escudos, la subasta se verificará ante el Gobernador civil de la provincia.

Art. 173. Si despues de dos subastas consecutivas no se presentasen licitadores, podrá adjudicarse el aprovechamiento á cualquier persona que ofrezca el tipo de la subasta y las demás garantías que en la misma se exijan á los licitadores.

Art. 174. La adjudicacion de que trata el artículo anterior se hará por real orden cuando el precio anual exceda de 300 escudos; por la Direccion general de Obras públicas cuando exceda de 100 y no pasa de 300, y por la Direccion del Canal si no pasa del tipo mínimo antes citado.

Art. 175. A toda subasta deberá preceder la formacion del oportuno expediente con objeto de hacer constar:

- 1.º La necesidad ó conveniencia del aprovechamiento.
- 2.º La tasacion hecha por el facultativo encargado del servicio á que el aprovechamiento se contrae.
- 3.º El tiempo y forma con que han de hacerse los pagos.
- 4.º El pliego especial de condiciones que convendrá imponer al adjudicario.
- 5.º El tiempo que ha de durar el aprovechamiento.

Art. 176. Estos expedientes se elevarán á la Direccion general de Obras públicas cuando el importe anual del aprovechamiento que se intente exceda de 100 escudos. En otro caso se ultimarán en la Direccion del Canal.

Art. 177. Quando el importe del aprovechamiento no exceda de 100 escudos, anuales, se hará el pago por anualidades anticipadas; si excede de esta suma, las condiciones del contrato fijarán la forma y época del pago.

Art. 178. Cuando el importe anual de

los contratos de que trata este capítulo no exceda de 100 escudos, se extenderán en papel del sello 9.º 6 en el que á este correspondá por efecto de innovación que se introduzca en las disposiciones generales que se dictaren respecto al uso del papel sellado, firmados por el Director del Canal y por el contratista. Cuando escudiere de la cantidad expresada se consignarán en escritura pública.

(Se concluirá.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre don Manuel Garés y Escribano, representado por el Licenciado don Joaquín Dale, demandante, y la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la real orden de 20 de marzo de 1867, que declaró á aquel responsable al pago del derecho de superficie de la mina *Los Angeles*:

Resultando que en 1.º de febrero de 1854 registró don Félix Muñoz en su propio nombre la mina plomiza titulada *Los Angeles*, sita en el cerrillo de Minchares, término de Fondón, en la provincia de Almería; y mientras se instruía el expediente de concesión de la misma, cedió sus derechos á don Antonio Linares y don Mariano Fernandez, con quienes, en union de otros, otorgó escritura de Sociedad con el nombre de *Nuestra Señora de la Buena Dicha* en 10 de agosto de 1855 ante el Escribano de número de la ciudad de Granada don Andrés Fernandez, escritura de la que se tomó razon en la Contaduría de hipotecas de Canjajar en 21 de setiembre siguiente:

Resultando que constituida la Sociedad y nombrada su Junta directiva, cuyo Presidente lo era don Manuel Garés, continuó dicha Junta gestionando en nombre de la Sociedad; y de conformidad con lo propuesto por el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento se aprobó en 29 de mayo de 1857 el expediente de registro de la expresada mina, y se espidió en 10 de junio posterior el título de propiedad de la misma á favor de la referida Sociedad, la cual tomó posesion de ella en 6 de agosto siguiente por medio de don Félix Muñoz, á quien dió comision al efecto en 31 de julio anterior la Junta directiva:

Resultando que como por una parte aparecía que la Sociedad estaba en descubiertó del derecho de superficie de la citada mina desde noviembre de 1858, y no habia optado tampoco por ninguna de las formas establecidas en el art. 24 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y por otra parte aparecía de un oficio del Alcalde de Fondón que hacia mucho tiempo que la mina se encontraba en abandono, el Gobernador de Murcia la declaró caducada en 21 de junio de 1865, estableciendo que se entendiera la caducidad para todos los efectos legales desde el 14 de mayo de 1860, en que espiró el término señalado en dicha ley de 6 de julio y real orden de 11 de enero siguiente para la reorganizacion de las Sociedades á la sazón existentes, y previniendo que liquidado el débito resultante por derecho de superficie hasta el 14 de mayo de 1860 se exigiera su importe á los que aparecían representantes de la Sociedad:

Resultando que la Direccion general e Contribuciones, y mas tarde la rea-

orden reclamada de 20 de marzo de 1867, de conformidad con el parecer de la Ase-soría general del Ministerio de Hacienda, reformaron el citado decreto del Gobernador en lo relativo á la época hasta la cual tenia derecho la Hacienda á exigir el de superficie, y en cuanto á las personas responsables á su pago, resolviendo que aquel cánón debia satisfacerse hasta la declaracion de caducidad hecha en junio de 1865, y que eran responsables á su pago, en primer lugar, la Sociedad *Buena Dicha*, en segundo el Presidente de la misma y en tercero y último don Félix Muñoz:

Resultando que el Licenciado don Ramon Croke, en nombre de don Manuel Garés, dedujo demanda ante el Consejo de Estado con ia solicitud de que se anulara la expresada real orden de 20 de marzo de 1867, como espedita por el Ministerio de Hacienda sin competencia para ello, y que se pase el expediente al de Fomento para que resuelva lo procedente; y en el caso de que á esto no hubiese lugar, que se reveque como injusto aquel acto administrativo, y se declare que dicho Garés bajo ningun concepto es responsable al pago del impuesto de que se trata: se funda en que las Autoridades tienen marcado por la ley el círculo de sus atribuciones, y cuanto fuera de él disponen ó practican es nulo de derecho: que no puede darse nada mas anómalo que pedir las cargas de una cosa al que no es su propietario: que la Sociedad *Buena Dicha* no habia llegado á existir legalmente: que declarada la caducidad de lo mina en 14 de enero de 1860, hasta esta fecha seria responsable el demandante; y que las contradicciones en que ha incurrido la Hacienda dirigiéndose, ya contra unos ya contra otros, revelan el error con que se ha procedido en el asunto:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó la demanda solicitando la absolucion de ella y la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que es incuestionable la competencia del Ministerio de Hacienda en lo relativo á la recaudacion de contribuciones de minas: que los registradores ó dueños de minas son responsables á las cargas hasta que participan su abandono al Gobernador ó se declara su caducidad, lo cual no tuvo efecto respecto á la mina *Los Angeles* hasta junio de 1865: que el Presidente de la Sociedad es responsable del cánón segun la ley de 6 de julio de 1859, y que esta responsabilidad subsiste hasta el momento de la declaracion de caducidad; y pasados los autos al Poniente, se remitieron en tal estado á este Tribunal, en el que se ha tenido por parte á don Joaquín Dale, en representacion de don Manuel Garés, y se ha instruido de ellos el Fiscal:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Ignacio Vieites:

Considerando que despues de haber decretado irrevocablemente el Gobernador de la provincia de Almería la caducidad de la mina *Los Angeles* en providencia de 21 de junio de 1865, con arreglo á lo prevenido en el art. 68 de la ley de 6 de julio de 1859, el Ministerio de Hacienda se limitó á dictar las resoluciones que estimó justas para administrar y recausar el cánón fijo por superficie impuesto por dicha ley á las propiedades y concesiones mineras, las cuales son de su competencia, segun lo dispuesto en el artículo 82 del reglamento para su ejecucion, aprobado por real decreto de 5 de octubre siguiente, transcrito literalmente

en igual artículo del mismo reglamento, reformado en 25 de febrero de 1863, espeditos por el Ministerio de Fomento, y en real instruccion de 22 de noviembre de dicho año de 1859, publicada por el de Hacienda para regularizar este servicio:

Considerando, por tanto, que procedieron en el lleno de las facultades que les están concedidas la Direccion general de Contribuciones al reformar la expresada providencia de 21 de junio en la parte relativa á hacer efectivos los atrasos por dicho impuesto de que resulta en descubiertó la mina indicada, y el Ministerio de Hacienda al confirmar su acuerdo en la real orden reclamada de 20 de marzo de 1867:

Considerando que los registradores e dueños de minas, conforme al art. 63 de la ley y al 27 de la instruccion referida, continúan obligados al pago del cánón de superficie correspondiente hasta que se declare su caducidad; y habiéndose resuelto la de la mina *Los Angeles* en 21 de junio de 1865, es indudable la responsabilidad de sus propietarios á satisfacerle hasta ese dia, como lo previene la real orden reclamada:

Considerando que ya se atiende, además de otros datos importantes, á lo que aparece del extracto del expediente instruido en el Ministerio de Fomento, ó ya á lo que resulta del testimonio del acta núm. 27 de la sesion celebrada en 12 de agosto de 1857 por la Junta directiva de la Sociedad *Nuestra Señora de la Buena Dicha*, suscrita por el demandante don Manuel Garés, como Peresidente, presentado por don Mariano Fernandez Contreras y don Antonio Linares en la Direccion general de Hacienda, tales antecedentes producen prueba perfecta de que esta Sociedad obtuvo á su favor el título de propiedad de la mina *Los Angeles*, de que se halló en plena posesion de ella desde 6 de agosto de 1857, y de que reconoció la obligacion de pagar el derecho que devengase por superficie en favor de la Hacienda:

Considerando que si bien por el art. 25 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 se declaran disueltas las que existian si dejaban trascurrir los plazos señalados sin ajustarse á sus condiciones y caducados sus derechos; no obstante, aun en este caso, quedan subsistentes las cargas y obligaciones que afectaban á las mismas, á lo menos en cuanto á las que son objeto de la presente cuestion, como se deduce de lo dispuesto en los citados artículos 63 de la ley y 27 de la instruccion:

Y considerando que en la mencionada real orden se hace justa y recta aplicacion de los artículos 24 y 25 de la referida instruccion al declarar responsable á la Sociedad *Nuestra Señora de la Buena Dicha*, y subsidiariamente á don Manuel Garés, como su Presidente, á satisfacer los atrasos que espresa;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por don Manuel Garés, y en su consecuencia declaramos subsistente la real orden reclamada de 20 de marzo de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision de los expedientes gubernativos á los Ministerios de Hacienda y de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet Presidente accidental.—Buenaventura Alvarado.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez

Sarmiento.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Ignacio Vieites, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de octubre de 1869.—Enrique Medina.

SESTA SECCION.

Don Gerónimo Benito Gonzalez, Abogado del Ilustre Colegio de esta capital y Fiscal nombrado por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraído por el señor don Juan Ruiz del Cerro, en la epidemia colérica de 1865, por si es acreedor á su ingreso en la orden civil de la Beneficencia:

Hago saber: Que hallándome instruyendo las citadas diligencias en averiguacion de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en tan aciaga época llevó á cabo dicho señor Ruiz del Cerro, auxiliando por cuantos medios tuvo á su alcance á los invadidos en el distrito del Hospital y barrio del Ave-Maria, y la publicidad prescrita por el artículo 5.º del Reglamento dictado para la ejecucion de la ley sobre ingreso en la mencionada orden, abriendo un plazo de 15 dias á fin de que puedan presentarse en pró y en contra de los hechos referidos las declaraciones que al objeto conduzcan.

Madrid 25 de noviembre de 1869.—Licenciado.—Gerónimo Benito Gonzalez.—Por orden del señor Fiscal, el Secretario, Francisco de Paula Chorot.

NOTA. La Fiscalia se halla en la calle de Puñonrostro, núm. 1 duplicado, cuarto principal derecha.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

Sumarias y expedientes administrativos de reintegros.

Ignorándose la residencia ó paradero actual de don Silverio Luis de Trápaga, don Francisco Hernandez y don Joaquín Hernaiz, factores que fueron durante la guerra de Africa, y con el objeto de que se presenten en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle del Barquillo, núm. 1, á prestar declaracion en expediente de reintegro que se sigue sobre la falta de mil doscientas veinte y seis arrobas, quince libras de galleta averiada que resultaron en dos remesas de mayor cantidad de Tetuan á Cádiz en 1861, se les cita, llama y emplaza por medio de este anuncio por el término de quince dias, á contar desde su publicacion, á fin de que verifiquen dicha presentacion ó manifiesten su residencia para dirigirles el correspondiente exhorto; pues de lo contrario se les tendrá por contumaces y en rebeldia, procediendo contra ellos con arreglo á las leyes vigentes.

Madrid 25 de noviembre de 1869.—D. O.—El Secretario, Francisco Llorens.

FABRICA DE PÓLVORA DE MURCIA.

Debiendo proveerse mediante exámenes de oposicion la plaza vacante de maestro mayor polvorista de la fábrica de Murcia, dotada con el sueldo anual de 1500 pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las perso-

nas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.^a El exámen se verificará en la fábrica de pólvora de Murcia ante la Junta facultativa de la misma el día 15 de enero de 1870.

2.^a Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion General de Artillería hasta el día último del mes de diciembre próximo, debiendo acompañar á ellas la hoja histórica, si el solicitante pertenece al cuerpo de Artillería, ó si fuese paisano, el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto donde resida.

3.^a El programa de materias sobre que ha de versar el exámen, será el siguiente:

1.^o Leer, escribir, aritmética y nociones de geometría.

2.^o Direccion de las máquinas, aparatos y utensilios que se emplean generalmente en la fabricacion de la pólvora y en particular las que están en uso en dicho establecimiento.

3.^o Definicion del salitre, azufre y carbon de agramiza, sus propiedades, modo de purificar los primeros y de carbonizar el tercero, averiguar la impureza del primer ingrediente por los lavados y por el azoato de plata, y de los otros dos por la combustion.

4.^o Distintos modos de fabricacion de todas las clases de pólvoras que en el día se elaboran, proporciones de los ingredientes, trituraciones, intimaciones, humedad conveniente en los diversos períodos de su elaboracion, graneado, pavon, empaque y condiciones de su almacenaje, densidad.

5.^o y último. Reconocimiento práctico de las pólvoras y método tambien práctico de hallar su densidad.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 2 de noviembre de 1869, el señor don Carlos Susbielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, habiendo visto este incidente promovido por don Francisco de la Casa y Torres, vecino de esta capital, sobre que se le declare pobre para litigar con don Manuel Yera Rodriguez, su convecino.

Resultando que don Francisco de la Casa y Torres ha interpuesto demanda contra don Manuel Yera y Rodriguez, sobre pago de reales, solicitando por un otrosí la defensa por pobre:

Resultando que conferido traslado de dicha pretension de pobreza al demandado no lo evacuó ni ha comparecido en este incidente, que se ha sustanciado por tanto en su rebeldía:

Resultando que comunicado al Promotor fiscal del Juzgado, propuso la práctica de varias diligencias que se estimaron en el auto de recibimiento á prueba, practicándose además la que propuso el demandante, con objeto de acreditar su estado de pobreza:

Resultando que unidas al incidente, y comunicado de nuevo al Promotor fiscal, emitió su dictámen favorable á la pretension deducida:

Considerando que don Francisco de la Casa y Torres ha justificado hallarse comprendido en las prescripciones del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil para disfrutar de los beneficios de la defensa por pobre, con cuya declaracion ha estado conforme el Promotor fiscal:

Visto el artículo citado, el 181 y demas referentes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro á don Francisco de la Casa y Torres pobre para litigar con don Manuel Yera y Rodriguez, mandando que se le ayude y defienda en tal concepto y en el papel de su clase, y que se le dispensen los demas beneficios prescritos en el referido artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil; entendiéndose sin perjuicio de reintegro y pago de derechos, si mejorase de fortuna. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos se publicará en el *Diario de Avisos* de esta capital y *Boletín Oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Susbielas.

Publicacion.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el señor don Carlos Susbielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que doy fé. Madrid 2 de noviembre de 1869.—Pedro Mariano de Benito.

Concuerda literalmente con su original, á que me remito. Y para su publicacion en el *Boletín Oficial* de la provincia, autorizo, en cumplimiento de lo mandado, el presente testimonio en Madrid á 13 de noviembre de 1869.—Pedro Mariano de Benito.—343 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, refrendada del Escribano don Federico Camacha, se cita y llama á los acreedores al concurso de don Manuel Alvarez Mariño, vecino de esta capital, á junta general, á fin de tratar en ella sobre los alimentos de doña Julia Abreu, esposa del concursado, para cuya junta se ha señalado el día 20 de diciembre próximo, á las dos de su tarde, en la sala de Audiencia de dicho Juzgado, sito en el local de la Bolsa, piso principal.

Lo que se anuncia por virtud del presente á los efectos oportunos.

Madrid 22 de noviembre de 1869.—344.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por mi el infrascrito Escribano, se llama y emplaza á don Dionisio Sergio Ruiz y Corcuera para que en el término de nueve dias comparezca á contestar la demanda de tercería entablada por doña Cayetana García Pastorin con don Manuel Diaz Barragan, sobre preferencia de crédito, que radica en el mismo Juzgado y Escribanía, lo cual deberá hacer por medio de Procurador apoderado en forma y bajo la direccion de letrado.

Madrid 22 de noviembre de 1869.—El Escribano, Jacinto Zapatero.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Boalo.

Anunciada la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento en el *Boletín Oficial* de esta provincia, ha sido presentada dentro de los treinta dias que señala la ley, la solicitud siguiente:

Por don Pedro Ibañez Alcaráz, solicitud documentada, el cual la desempeña interinamente.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por medio de este anuncio, para que durante los quince dias siguientes al de su insercion en el *Boletín Oficial*, puedan presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que se creyeran conducentes contra la actitud legal del pretendiente.

Boalo 22 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Estéban Martin.

Hallándose depositada en este pueblo desde el mes de agosto una yegua de cinco cuartas y media de alzada, cerrada, estrellada, con una rozadura encima de la cola, y esta pelicana, sin que se haya presentado nadie á reclamarla, á pesar del tiempo trascurrido, y de las gestiones que se han hecho para indagar quién sea su dueño, se hace público por medio de este anuncio para que en el término de ocho dias, á contar desde su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, se presente á recogerla, pues de lo contrario, se enagenará en pública subasta, y el sobrante que resulte despues de satisfechos los gastos ocasionados, se adjudicará al caudal de propios.

Boalo 22 de noviembre 1869.—El Alcalde, Estéban Martin.—P. S. O., Pedro Ibañez.

Alcaldía popular de Arroyomolinos.

Por fallecimiento del que la obtenia se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta poblacion, dotada con el haber diario de 700 milésimas.

Los aspirantes á ella presentarán en el término de treinta dias sus solicitudes debidamente documentadas en la forma prescrita en el artículo 100 de la ley municipal vigente.

Arroyomolinos 23 de noviembre de 1869.—El Presidente, Pedro Alonso.

Alcaldía popular de Cercedilla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la venta en pública subasta celebrada en este día, de las leñas del segundo tranzon de la dehesa Golondrina, denominado Peladillo, perteneciente á los propios de esta villa, el Ayuntamiento, ha acordado se celebre otra subasta, que tendrá efecto el domingo 5 de diciembre próximo, desde las doce del día hasta la una de su tarde, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía de número de esta villa.

Por las mismas razones, se rematarán 2000 pinos del pinar comun de esta villa, desde la una á las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la referida Escribanía.

Lo que se anuncia llamando licitadores para ambas subastas.

Cercedilla 21 de noviembre de 1868.—El Alcalde, Cirilo Herrera.

Alcaldía popular de Canillas.

Se halla formado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince dias, para oír acerca de él las reclamaciones que se presenten segun el art. 15 de la ley municipal vigente, el padron de este vecindario: y se advierte que trascurrido aquel término, se procederá respecto al mismo como previene dicha ley.

Canillas 23 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Joaquin Aguado.

Alcaldía popular de Barajas.

Se halla rectificado el padron del vecindario de este distrito municipal, y se admiten reclamaciones acerca del mismo

por término de 15 dias, conforme al artículo 15 de la ley municipal vigente, con cuyo objeto se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Barajas 27 de noviembre de 1869.—El Alcalde popular, Juan Sevillano.

Alcaldía popular de Morata de Tajuña.

Habiendo formado la Junta repartidora la relacion de haberes que ha de servir de base al repartimiento, se tiene de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, segun previene el art. 34 de la instruccion, para que los contribuyente puedan enterarse y entablar las reclamaciones que crean convenientes.

Morata de Tajuña 23 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Ramon de Sota.

Alcaldía popular de Móstoles.

Aprobadas por la Junta censora las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1868 á 1869, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, para los efectos prevenidos en el art. 132 de la ley municipal.

Móstoles 24 de noviembre de 1869.—El Alcalde popular, Zacarías Rodriguez.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública y doble subasta con la rebaja de un 30 por 100 de su primitiva tasacion, el arrendamiento de los tranzones de tierra de las Cabeceras de Lagunazo, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo, y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el día 1.^o de diciembre próximo, á las doce de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 23 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Concurso de don Antonio Carrillo.

Los síndicos venden en subasta pública las fincas rústicas reunidas que posee el consurso en los pueblos de Barajas, La Alameda y Coslada.

No habiendo postores á la totalidad de las fincas, seguirá la subasta por localidades ó pueblos, y si este medio no diera resultados, continuará la venta por fincas sueltas de cualquiera localidad, guardando el orden que aparece en el estado y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio del Notario don Vicente Ferrer de Silva, calle Mayor, 78, cuarto segundo.

El cercado de Corralejos, ha sido dividido en cuarteles, y la cabida que cada uno tiene, asi como su valor, aparece en el mismo pliego de condiciones.

La subasta dará principio á las doce del día 7 de diciembre próximo, durante media hora cada una de las formas de subasta que se anuncia, siendo preferida la postura que se haga á mayor número de fincas ó cuarteles de una vez.

Los síndicos se reservan la aprobacion ó denegacion durante 24 horas, y supliran á los acreedores concurren á dicho acto.

Los Síndicos, Nicolás Nieto.—Santiago Rodero.—342.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo. Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.